



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00457-00

Bogotá D.C., 4 MAR. 2024

RADICACIÓN: 2023 - 00457
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Entra el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva interpuesta por MIRYAM LOPEZ DE JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD RINCON DEL CHICO S.A. EN LIQUIDACION POR CONSTRUMAX EN REORGANIZACION, con base en las siguientes consideraciones:

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."²

Con la presente demanda Ejecutiva Singular, se aportó como base de recaudo un allegó como título base del recaudo, la escritura pública No. 697 de fecha 28 de marzo de 2001 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, según informa en el escrito de la demanda la parte accionante.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el apoderado de la demandante, pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, para ordenar el levantamiento de un gravamen hipotecario de primer grado, constituido mediante la escritura pública referida, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1519492.

Atendiendo las normas que se acaban de transcribir, la conclusión a la que se llega es que, en este caso no se cumplen los requisitos establecidos para dar viabilidad a la demanda, pues si se mira la pretensión, la misma difiere del objeto y fin de la acción, aunado a que, en este tipo de procesos, la obligación de ejecutar el hecho (cancelación del gravamen hipotecario) debe estar expresamente establecida, sin estar sujeta a ninguna condición.

Si se revisa la escritura de hipoteca, lo que se observa es que la accionante realizó un préstamo, para ser pagadero en la forma y tiempo allí establecidos y como respaldo de ella, constituyó hipoteca en el inmueble de su propiedad, cuya cancelación se encuentra sometida a una condición, cual es la de cancelar el mutuo establecido en el mismo documento, sin que se hubiera acreditado prueba del cumplimiento de la obligación principal, en la fecha y tiempo debidos, aunado a que del texto de la demanda, lo que se colige es que, existe una controversia, frente a los pagos efectuados, dado que la hipoteca es accesoria y lo referido en la demanda es que el liquidador del pasivo ha solicitado la acreditación de esos pagos.

El artículo 430 del Código General del Proceso prevé que con la demanda ejecutiva es obligatorio aportar un documento que preste mérito ejecutivo, mismo

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00457-00

que debe satisfacer una a una y con apego a las disposiciones legales del artículo 422, siendo necesario para que se configure una verdadera obligación, que la misma sea clara, expresa y exigible:

“Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

- Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

- Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).”

Sobre este tema se pronunció la Sala Unitaria Civil Familia –Distrito de Pereira³:

“De más está por decir que, los requisitos de que la obligación a ejecutar, sea clara, expresa y exigible, aplican también para las ejecuciones de hacer, así lo recuerda la doctrina del profesor López Blanco[1], cuando define el contenido del título ejecutivo.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo anotado en precedencia, resulta forzoso concluir que no se presentó título ejecutivo del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, reiterando que el levantamiento de la hipoteca, depende una condición pactada y es accesoria a la principal, razón por la que no hay lugar a librar orden de pago por obligación de hacer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MIRYAM LOPEZ DE JIMENEZ contra SOCIEDAD RINCON DEL CHICO S.A. EN LIQUIDACION POR CONSTRUMAX EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Francisco Romero Hernandez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

013

Nº _____ De Hoy _____

A LAS 8:00 a.m.


5 MAR 2024

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO